

precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en

las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22752** *ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Vilaseca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón peinado e hilados de fibras sintéticas elastómeros y la exportación de bragas de señora.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vilaseca, S. A.», solicitado modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón peinado e hilados de fibras sintéticas elastómeros y la exportación de bragas de señora, autorizado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vilaseca, S. A.», con domicilio en Mataró (Barcelona), Campmany, 25, y NIF A.08495808, en el sentido de corregir en el apartado 3.º de productos de exportación segunda línea donde dice: «bragas de señora» ..., debe decir, «bragas de señora y niña» ...

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22753** *ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Tucal, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tubos flexibles de caucho vulcanizado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Tucal, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tubos flexibles de caucho vulcanizado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Tucal, S. L.», con domicilio en Siglo XX, 22 y 28, Barcelona, y NIF B-08-146823.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero inoxidable, calidad AISI-304, composición: 0,08 por 100 C, 19 por 100 Cr, 10 por 100 Ni, 0,6 por 100 Si y 1,20 por 100 Mn, de la P. E. 73.76.13:

- 1.1 De 0,20 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,25 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos flexibles de caucho vulcanizado con armadura metálica de acero inoxidable AISI-304, con sus correspondientes racores, de la P. E. 40.09.61.:

- 1.1 Tipo «TAQ» de 8 por 12,5 milímetros.
- 1.2 Tipo «TAQ SUPER» de 13 por 19,5 milímetros.
- 1.3 Tipo «TAQ EXTRA» de 15 por 22,5 milímetros.
- 1.4 Tipo «TAQ EXTRA» de 19 por 28,5 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, y por cada metro de tubo con armadura metálica sin racores exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I.1, la de 80 gramos de la mercancía 1.1.

En la exportación del producto I.2, la de 152 gramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto I.3, la de 189 gramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto I.4, la de 228 gramos de la mercancía 1.2.

b) Como porcentaje único de pérdidas, para ambas mercancías y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto exportado, el número de metros de tubería con armadura metálica sin racores exportados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, puedan autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.